JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Demanda de sucesión de la causante Cristobalina Ruiz Briñez Marco Fidel Cubides Calderón. Rad. No. Rad. No. 2.023-00199-00.

Encontrándose la demanda referenciada para resolver sobre su apertura, éste funcionario se percata que por el factor territorial y de la cuantía, no es el competente para conocer de ella, en virtud a los siguientes motivos:

1.- El artículo 28 del Código General del Proceso, consagra que la competencia territorial en los procesos de sucesión, corresponde al juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios (numeral 22).

2.- A su vez, el artículo 22 de la misma norma, relaciona los asuntos que los jueces de familia deben de conocer en primera instancia; encontrándose los procesos de sucesión de mayor cuantía (numeral 9). Estableciéndose, en el inciso 4 del artículo 25, que son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Y, como quiera que el salario mínimo legal mensual para el presente año, fue fijado por el Gobierno Nacional, en la suma de $ 1.160.000.oo, los salarios antes reseñados ascenderían a la cantidad de $174.000.000.oo.

3.- Por su parte, los artículos 17 y 18 de dicha norma, en su orden, enlista los asuntos que los jueces civiles municipales deben de conocer en única y primera instancia. Indicándose en sus numerales 2 y 4, respectivamente, los procesos de sucesión de mínima y menor cuantía.

4.- Conforme a lo anterior y teniéndose en cuenta lo afirmado en el hecho 2 de la demanda y el avalúo comercial aportado con ella (Núm. 6 capítulo de anexos) del bien inmueble relacionado en el hecho 21 de la acción como bien relicto, se puede concluir que éste juzgado no es el competente para conocer de dicho asunto. En primer lugar, porque el último domicilio de la causante lo fue el municipio de San Antonio Tolima, al extremo que allí fue donde ocurrió su deceso. Y, en segundo lugar, el avalúo comercial del bien inmueble que hace parte de la masa herencial, fue determinado en la suma de $ 174.000.000.oo, suma que no alcanza el tope arriba sentado para que éste despacho conozca del asunto.

5.- Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso (inc. 2), se RECHAZARÁ la demanda y por

virtud del factor territorial y de la cuantía, se ordenará enviarla al Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio Tolima, para su conocimiento.

Así las cosas, se,

R E S U E L V E:

Primero: RECHAZAR la demanda arriba indicada, en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

Segundo: Remitir la demanda al señor Juez Promiscuo Municipal de San Antonio Tolima, para su conocimiento, en razón a lo aquí expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Jorge Enrique Manjarres Lombana
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No._____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO
Secretario